

San Juan de Pasto, 17 de marzo de 2020

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MARÍA EUGENIA BURBANO  
Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE PASTO - SALA DE DECISIÓN LABORAL Y  
OTRO

MARÍA EUGENIA BURBANO ERASO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 27.142.840 expedida en Buesaco, de manera atenta y respetuosa me permito presentar Acción de tutela en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - SALA DE DECISIÓN LABORAL y el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**, tendiente a lograr por medio de éste mecanismo se obtenga la protección de los derechos fundamentales a la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DERECHO A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, toda vez que con su decisión adoptada el día 30 de enero de 2020 respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago por valor de \$35.118.001 por concepto de pensiones dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral No. 2013-00410 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, vulnera dichos derechos, de acuerdo a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. El día veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto profirió sentencia dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2013 - 00410, en la cual condenó a la señora MARÍA CAMILA GÓMEZ LÓPEZ y ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. a pagar en favor de MARÍA EUGENIA BURBANO ERAZO lo relacionado con cesantías, interés a la cesantía, auxilio de transporte, vacaciones compensadas, prima de servicios, indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, indemnización moratoria por no consignar las cesantías en un fondo administrador y **el pago de retroactivo de pensiones.**
2. La condena impuesta a favor de MARÍA EUGENIA BURBANO ERAZO y en contra de MARÍA CAMILA GÓMEZ LÓPEZ y ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. por concepto del retroactivo de pensiones se encuentra contemplada a **minuto 4:04:12 a 4:05:35.**
3. Por el incumplimiento en el pago de la condena impuesta por los conceptos antes mencionados, se presentó el día 2 de mayo de 2016 demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto.
4. El día 26 de mayo de 2016, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto libró mandamiento de pago por los concepto de cesantías, interés a la cesantía, auxilio de transporte, vacaciones compensadas, prima de servicios, indemnización moratorio por el no pago de las prestaciones sociales e indemnización moratoria por no consignar las cesantías en un fondo administrador; exceptuándose librar mandamiento de pago sobre el valor del retroactivo de pensiones que debía ser consignado al Fondo de Pensiones PORVENIR, por cuanto le correspondía a dicho fondo adelantar el respectivo cobro de la condena impuesta por éste concepto ante los demandados.
5. Ante dicha respuesta, el día 1 de julio de 2016 se radicó derecho de petición ante el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, solicitando que adelante el trámite judicial con el objeto

de que MARÍA CAMILA GÓMEZ LÓPEZ y ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. consignen en la cuenta de ahorro individual de la señora MARÍA EUGENIA BURBANO ERAZO que posee en éste Fondo, la condena impuesta por el Juzgado Tercero Laboral por concepto de aportes de pensiones adeudadas que asciende a la suma de \$35.118.801.

6. El día 25 de julio de 2016, el fondo de pensiones PORVENIR emitió respuesta mediante oficio No. 0204401026854500, en el cual manifestó que no pueden realizar el cobro solicitado toda vez que durante el periodo adeudado, no existía afiliación de la demandante MARÍA EUGENIA BURBANO ERAZO a éste fondo de pensiones, la cual se efectuó a partir del día 10 de julio de 2013.
7. Posteriormente, el día 28 de septiembre de 2017 se presentó solicitud de aclaración de sentencia ante el Juzgado Tercero Laboral de Pasto, relacionado con el retroactivo pensional que fue contemplado dentro de las consideraciones expresadas a minuto 4:04:12 a 4:05:43 y que por un error involuntario del Despacho no fueron tenidas en cuenta en la parte resolutoria del mismo fallo. Así lo expresó el Despacho:

***"...En cuanto al pago retroactivo de aportes a pensiones con destino al fondo de pensiones, el juzgado solicito que se realice el cálculo actuarial para establecer cuanto es el monto que se debe consignar frente a un fondo de pensiones, en efecto el fondo administrador porvenir con oficio del 2 de julio de 2015 presentado ante este despacho el 7 de julio del mismo año, del cual igualmente, del cual se corrió traslado a las partes el 10 de julio de 2015 sin que lo objetaran ni solicitaran actuaciones diferentes, objeciones o aclaraciones, nos estableció un concepto por parte de Porvenir, suscrito por el señor Jorge Eduardo Montañez, director jurídico seguro provisional de Porvenir, una suma total de 35.118.801 que corresponde al cálculo actuarial por aportes a pensiones que la parte demandada deberá***

**consignar al fondo de pensiones de preferencia de la trabajadora. Debe advertirse que esta suma no se puede pagar directamente a la trabajadora, sino que debe ser consignada si ella lo estima pertinente ante COLPENSIONES o ante el fondo privado que ella elija en el momento cuando haya disponibilidad para el pago de estos aportes al fondo de pensiones...**

8. Mediante auto del 15 de enero de 2018, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto negó la solicitud de aclaración de sentencia.
9. Adicionalmente, el día 9 de mayo de 2018 se presentó demanda ejecutiva laboral en contra de MARÍA CAMILA GÓMEZ LÓPEZ y ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. solicitando el pago del retroactivo pensional y que el mismo sea consignado en la cuenta de ahorro individual de MARÍA EUGENIA BURBANO ERAZO del Fondo de Pensiones PORVENIR.
10. Por reparto, la anterior demanda le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el cual mediante auto del 13 de junio de 2018 se declaró incompetente y lo remitió al Juzgado Tercero Laboral de Pasto.
11. El día 3 de abril de 2019 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago por cuanto dicha temática fue tratada en la parte motiva de la sentencia mas no en la parte resolutive de la misma.
12. Frente a esta decisión, se presentó oportunamente el respectivo recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 8 de abril de 2019.
13. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto mediante auto del 23 de abril de 2019 decidió no reponer el auto del 3 de abril de 2020 y concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Laboral.

14. El día 28 de mayo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto - Sala Laboral admitió el recurso de apelación y corrió traslado para los respectivos alegatos de conclusión.
15. El día 6 de junio de 2019 se presentaron los alegatos de conclusión de segunda instancia.
16. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Laboral el día 30 de enero de 2019 resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmando el auto de 3 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por el retroactivo pensional.

## **II. TESIS DEL TRIBUNAL PARA CONFIRMAR EL AUTO QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Para confirmar la decisión de primera instancia de abstenerse de librar mandamiento de pago, la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO consideró que la sentencia constituye una unidad inescindible; sin embargo, *"tal principio de unidad no puede ser interpretada en la forma pretendida por la ejecutante, queriendo hacer notar que todas las obligaciones tratadas o analizadas en la parte considerativa, se entienden implícitamente incluidas en la resolutive, porque evidentemente, en estricta aplicación del derecho sustancial y procesal, ello no es así..."*

## **III. OPOSICIÓN A LA TESIS DEL TRIBUNAL**

La parte tutelante se aparta de manera respetuosa de la tesis expuesta por el Tribunal, por cuanto considera que dentro del proceso ordinario laboral se me otorgaron

unos derechos pensionales y que fueron debidamente detallados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia emitida el día 29 de octubre de 2015, los cuales fueron excluidos en la parte resolutive de la misma sentencia, generando de esta manera la imposibilidad de exigir el cobro a las demandadas por el incumplimiento del pago mediante la vía judicial.

Se debe tener en cuenta que la sentencia es una unidad inescindible, la cual no se puede dividir por partes o tratar de manera independiente, es decir, tratar por una parte las consideraciones y por otro lado, la resolución de la misma.

La sentencia es un todo, de ahí que si en el presente asunto, el juez de instancia al momento de proferir sentencia del proceso ordinario laboral No. 2013-0410 contempló dentro de las consideraciones, que a los demandados MARÍA CAMILA GÓMEZ LÓPEZ y ARPESOD ASOCIADOS les correspondía consignar la suma de \$35.118.001 en la cuenta individual de MARÍA EUGENIA BURBANO ERAZO del Fondo de Pensiones PORVENIR, no se puede negar dicho derecho, por el simple hecho de que no quedó estipulado en la parte resolutive de dicha providencia; situación que vulnera a todas luces los derechos pensionales que le asisten a la tutelante.

#### **IV. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados en la antecedencia, solicito:

1. Tutelar los Derechos fundamentales a la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS, ACCESO A LA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y la PENSIÓN, que han sido vulnerados por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - SALA DE DECISIÓN LABORAL Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO.

2. Ordenar al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - SALA DE DECISIÓN LABORAL que revoque la decisión adoptada el día 30 de enero de 2020 respecto del recurso de apelación interpuesto frente al auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de aportes pensionales que adeudan la señora MARÍA CAMILA GÓMEZ LÓPEZ y ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral No. 2013-00410 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto y en su lugar, se ordene librar el mandamiento de pago solicitado

#### **V. DERECHO VULNERADO**

Con fundamento de lo narrado en la antecedencia se establece la vulneración de los Derechos fundamentales de PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y A LA PENSIÓN.

#### **VI. PRUEBAS**

Solicito Señor Juez, practicar y tener como pruebas las siguientes:

##### **1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN**

- a. Sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral No. 2013-00410 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto con respectivo audio.
- b. Auto de mayo 26 de 2016 emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto.
- c. Derecho de petición dirigido al FONDO DE PENSIONES PORVENIR de fecha 1 de julio de 2016.
- d. Oficio No. 0204401026854500 emitido por el fondo de pensiones PORVENIR de fecha 25 de julio de 2016.
- e. Solicitud de aclaración de sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017.
- f. Auto de fecha 15 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto.
- g. Demanda ejecutiva laboral presentada el día 9 de mayo de 2018.
- h. Auto de fecha 13 de junio de 2018 emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto.
- i. Auto de fecha 3 de abril de 2019 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto.
- j. Recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 8 de abril de 2019.
- k. Auto del 23 de abril de 2019 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto.
- l. Auto del 28 de mayo de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.



- m. Alegatos de conclusión de segunda instancia de fecha 6 de junio de 2019.
- n. Auto que resuelve recurso de apelación de fecha 30 de enero de 2020 emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

#### **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se invocan los artículos 48, 228 y 229 de la Constitución Nacional.

#### **VIII. ANEXOS**

Con la presente me permito anexar:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copias de traslado y respectivo archivo.

#### **IX. COMPETENCIA**

Es usted competente Honorable Corte Suprema de Justicia, por la naturaleza Constitucional del asunto y por tener jurisdicción sobre lo decidido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - SALA DE DECISIÓN LABORAL y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, conforme al decreto 2591 de 1991.

**X. JURAMENTO**

Para dar cumplimiento a los establecido en el inciso 2 del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos vulnerados con la decisión de rechazar de plano el incidente de perjuicios dentro del proceso de reparación directa No. 2016-0049 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

**XI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

La accionante en la calle 20 No. 24-37, oficina 401 del Edificio Toro Villota de la ciudad de Pasto. E-mail: [contactos@abogadoslopezjurado.com](mailto:contactos@abogadoslopezjurado.com).

El accionado TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - SALA DE DECISIÓN LABORAL en el Palacio de Justicia, calle 19 No. 23-116 de la ciudad de Pasto.

El accionado JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO en la calle 19 No. 23-116, Piso 5 de la ciudad de Pasto.

Atentamente,



**MARÍA EUGENIA BURBANO ERAZO**  
C.C: 27.142.840